

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 708/2000 de la Comisión de 4 de abril de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 709/2000 de la Comisión, de 4 de abril de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	3
*	Reglamento (CE) nº 710/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	8
	Reglamento (CE) nº 711/2000 de la Comisión, de 4 de abril de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 5 050 256 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán	10
	Reglamento (CE) nº 712/2000 de la Comisión, de 4 de abril de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 500/2000 y se eleva a 200 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención español	12
	Reglamento (CE) nº 713/2000 de la Comisión, de 4 de abril de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2079/1999 y se eleva a 1 900 304 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán	13
	Reglamento (CE) nº 714/2000 de la Comisión, de 4 de abril de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	15
	Reglamento (CE) nº 715/2000 de la Comisión, de 4 de abril de 2000, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	22
*	Directiva 2000/17/CE del Consejo, de 30 de marzo de 2000, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE sobre el sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Disposiciones transitorias acordadas a la República de Austria y a la República Portuguesa	24

Comisión

2000/264/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por la que se establece la lista de las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006 en España [notificada con el número C(2000) 571] 26**
-

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 705/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel (DO L 83 de 4.4.2000) 47

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 708/2000 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de abril de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	147,5	
	204	96,9	
	624	194,5	
	999	146,3	
0707 00 05	052	113,0	
	068	127,3	
	628	149,6	
	999	130,0	
0709 90 70	052	80,7	
	204	67,1	
	999	73,9	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	73,1	
	204	35,1	
	212	52,1	
	220	28,7	
	624	55,0	
	999	48,8	
0805 30 10	052	35,3	
	220	72,1	
	600	74,1	
	999	60,5	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	97,4
400		94,3	
404		97,5	
508		79,1	
512		87,1	
528		78,8	
720		66,3	
804		106,3	
999		88,3	
0808 20 50		388	73,0
		512	86,8
		528	74,5
	720	107,7	
	999	85,5	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 709/2000 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2000
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2626/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento pueda seguir

siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2000.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 321 de 14.12.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

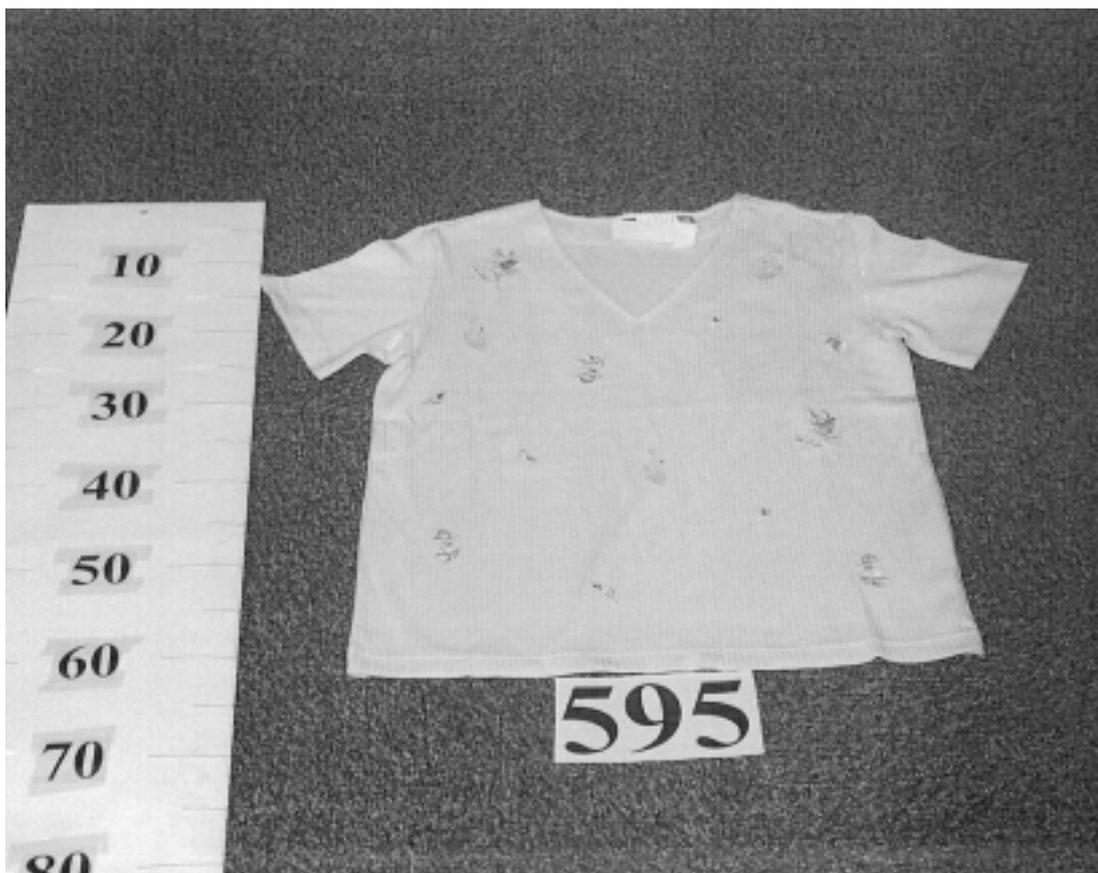
ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Prenda de vestir de punto monocolor (95 % algodón, 5 % elasteno), que presenta más de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 × 10 centímetros, de corte recto, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta debajo de la cintura (59 cm), con una sola manga corta</p> <p>Esta prenda presenta un escote asimétrico muy amplio y sin abertura</p> <p>La parte delantera de la prenda lleva bordados insertados a la altura del escote y sobre la manga</p> <p>Presenta un ribete de tela en el escote y en el extremo de la manga y un dobladillo en el borde inferior de la prenda</p> <p>(Blusa)</p> <p>(Véase la fotografía nº 593) (*)</p>	6106 10 00	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 4 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6106 y 6106 10 00</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada correspondientes a la partida 6106 relativa a las blusas</p> <p>Habida cuenta de su corte y su muy amplio escote, esta prenda debe clasificarse como blusa</p>
<p>2. Prenda de vestir de punto grueso monocolor acanalado en sentido vertical (100 % algodón), de corte recto, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta debajo de la cintura (62 cm), con mangas cortas</p> <p>Esta prenda presenta un escote de «pico» sin abertura y bordados decorativos situados en la parte delantera</p> <p>Los bordes de las mangas, el escote y la parte inferior de esta prenda llevan un dobladillo</p> <p>(Prenda de vestir similar a un jersey)</p> <p>(Véase la fotografía nº 595) (*)</p>	6110 20 99	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 6110, 6110 20 y 6110 20 99</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada correspondientes a la partida 6110</p> <p>Habida cuenta del aspecto general y la naturaleza de la tela con que está confeccionada, esta prenda debe clasificarse como prenda de vestir similar a un jersey</p>
<p>3. Prenda multicolor, de tejido de punto de terciopelo, de fibras artificiales y sintéticas (80 % viscosa, 20 % poliéster), con más de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie de al menos 10 × 10 centímetros</p> <p>Esta prenda, de corte ceñido, cubre la parte superior del cuerpo hasta por debajo de la cintura</p> <p>Presenta mangas largas ajustadas, un escote en el cuello cerrado sin apertura y un motivo decorativo en la parte delantera</p> <p>Lleva un borde con bonetería aplicada a la apertura y a la base de las mangas y un dobladillo en la base</p> <p>(Prenda similar a un jersey)</p> <p>(Véase la fotografía nº 585) (*)</p>	6110 30 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1 y 9.2 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 99</p> <p>Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado relativas de la partida 6109 y las de la nomenclatura combinada de la partida 6110</p> <p>Teniendo en cuenta la ausencia de un sistema de cierre, esta prenda no puede clasificarse como blusa en la posición 6106</p>

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>4. Prenda de punto, a rayas, (espesor: 1,5 mm, 70 % acrílico, 30 % poliéster), de corte ceñido, que cubre la parte superior del cuerpo hasta la cintura (51 cm), sin mangas, y de canalé en el sentido de la longitud</p> <p>Tiene escote a la caja sin abertura y un ribete de punto rodea el escote y en la boca de las mangas</p> <p>(Prenda similar a un jersey)</p> <p>(Véase la fotografía nº 589) (*)</p>	6110 30 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1 y 9.2 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 99</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada en la partida 6110</p> <p>Teniendo en cuenta el peso de la prenda y el grosor del tejido, esta prenda no puede clasificarse como camiseta interior de la posición 6109</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente orientativo.







REGLAMENTO (CE) Nº 710/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de abril de 2000
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 254/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la importación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Queso madurado (aproximadamente 4 semanas) de tipo Cheddar, amarillo claro sin orificios con las siguientes características analíticas (en porcentaje de peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Materia seca 63 — Materia grasa de la materia seca: 51,2 — Proteínas: 24 — Contenido en peso de agua en la materia no grasa 54,6 	0406 90 21	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0406, 0406 90 y 0406 90 21.</p> <p>El producto, que presenta las características analíticas de un queso cheddar se clasifica en el código NC 0406 90 21 independientemente de su tiempo de maduración.</p>
<p>2. <i>Citrus latifolia</i>: limas de color verde oscuro a amarillo claro, de piel fina, con un aroma y un gusto ácido característicos, de forma ovoide, casi sin pepitas y de un peso generalmente comprendido entre 70 y 120 g.</p>	0805 90 00	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0805 y 0805 90 00.</p> <p>Las limas <i>Citrus latifolia</i> son una variedad que no pertenece a la especie <i>Citrus aurantifolia</i> del código NC 0805 30 90.</p>
<p>3. Pasta de camarones en forma de discos duros y translúcidos, parcialmente cocidos al vapor y secados al horno, compuestos a partir de almidón, agua, sal, azúcar (aproximadamente 4 %), camarones (aproximadamente 5 %) que contienen realzadores del sabor.</p> <p>El producto está listo para consumir tras freírlo en aceite o en grasa.</p>	1905 90 60	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1905, 1905 90 y 1905 90 60.</p> <p>El tratamiento con vapor debe considerarse como una cocción parcial, lo cual excluye el producto del código NC 1901 (véanse las notas explicativas del SA, partida 1901, II, exclusión e).</p> <p>Debido a la presencia de camarones y de azúcar este producto no presenta las características del código NC 1905 90 20.</p>
<p>4. Pepinos que han sido objeto de una fermentación láctea completa, contenidos en salmuera. La salmuera contiene un 8,4 % en peso de sal y un 1 % en peso de ácido láctico. Estos productos se utilizan en la preparación de los productos denominados «pickles».</p>	2005 90 80	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2005, 2005 90 y 2005 90 80.</p> <p>Los pepinos que han sido objeto de una fermentación láctica completa quedan excluidos de la partida 0711, independientemente del contenido de sal en la salmuera (véase el último párrafo de las notas explicativas correspondiente a la partida 0711 y el último párrafo de las notas explicativas correspondiente al código NC 0711 40 00).</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 711/2000 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 5 050 256 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2198/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 340/2000 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 4 550 068 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 188 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 5 050 256 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2198/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2198/98 quedará modificado como sigue:

- 1) el artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 5 050 256 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 5 050 256 toneladas de cebada.»;

- 2) el anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 43 de 16.2.2000, p. 17.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	1 498 782
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	365 798
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	1 488 003
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	1 697 673»

REGLAMENTO (CE) Nº 712/2000 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 500/2000 y se eleva a 200 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 500/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español.

(3) En la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 500/2000 los términos «100 000 toneladas» se sustituirán por «200 000 toneladas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 61 de 8.3.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 713/2000 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2079/1999 y se eleva a 1 900 304 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2079/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 406/2000 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 700 029 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 275 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 1 900 304 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2079/1999.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2079/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) el artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 900 304 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 900 304 toneladas de centeno.»;
- 2) el anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 1.10.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 11.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	219 110
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	8 032
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	1 237 734
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	435 428»

REGLAMENTO (CE) N° 714/2000 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) n° 572/2000 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 572/2000, a los datos que conoce la Comisión conduce a modificar las restituciones a la

exportación para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 572/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 69 de 17.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de abril de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	123,90
	***	—	0402 21 99 9100	+	93,60
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	94,30
	***	—	0402 21 99 9300	+	95,40
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	102,00
	***	—	0402 21 99 9500	+	104,30
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	113,00
	***	—	0402 21 99 9700	+	118,10
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	123,90
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,7220
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	0,8200
	***	—	0402 29 15 9500	+	0,8640
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	0,9300
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,7220
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	0,8200
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	0,8640
	***	—	0402 29 19 9900	+	0,9300
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	0,9360
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,0200
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	0,9360
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,0200
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	72,20	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	72,20	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,7220	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,7220	0402 99 11 9310	+	0,2689
0402 21 11 9200	+	72,20	0402 99 11 9330	+	0,3228
0402 21 11 9300	+	82,00	0402 99 11 9350	+	0,4291
0402 21 11 9500	+	86,40	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	93,00	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	72,20	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	82,00	0402 99 19 9310	+	0,2689
0402 21 19 9500	+	86,40	0402 99 19 9330	+	0,3228
0402 21 19 9900	+	93,00	0402 99 19 9350	+	0,4291
0402 21 91 9100	+	93,60	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	94,30	0402 99 31 9150	+	0,4467
0402 21 91 9300	+	95,40	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	102,00	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	104,30	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	113,00	0402 99 39 9150	+	0,4467
0402 21 91 9700	+	118,10	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	118,10
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	123,90
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,7220
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2689
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,7220
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	0,8200
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	0,8640
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	0,9300
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	71,00	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	71,00	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	81,20	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	85,60	0404 90 83 9931	+	0,2689
0403 90 13 9900	+	92,10	0404 90 83 9933	+	0,3228
0403 90 19 9000	+	92,80	0404 90 83 9935	+	0,4291
0403 90 31 9000	+	0,7100	0404 90 83 9937	+	0,4467
0403 90 33 9200	+	0,7100	0404 90 89 9130	+	0,9360
0403 90 33 9300	+	0,8120	0404 90 89 9150	+	1,0200
0403 90 33 9500	+	0,8560	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	0,9210	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	0,9280	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	64,80	0405 10 50 9500	+	165,85
0403 90 59 9510	+	64,80	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9540	+	64,80	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9570	+	64,80	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 63 9000	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9100	+	72,20	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9910	+	—		039	—
0404 90 21 9950	+	11,31		097	37,68
0404 90 23 9120	+	72,20		098	37,68
0404 90 23 9130	+	82,00		400	21,50
0404 90 23 9140	+	86,40		***	37,68
0404 90 23 9150	+	93,00	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	—		097	35,05
0404 90 23 9915	+	—		098	35,05
0404 90 23 9917	+	—		400	14,40
0404 90 23 9919	+	—		***	35,05
0404 90 23 9931	+	11,31		037	—
0404 90 23 9933	+	13,85		039	—
0404 90 23 9935	+	16,84		097	35,05
0404 90 23 9937	+	19,91		098	35,05
0404 90 23 9939	+	20,81		400	14,40
0404 90 29 9110	+	93,60	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9115	+	94,30		039	—
0404 90 29 9120	+	95,40		097	15,39
0404 90 29 9130	+	102,00		098	15,39
0404 90 29 9135	+	104,30		400	7,360
0404 90 29 9150	+	113,00		***	15,39

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	097	51,11		039	—
	098	51,11		097	17,88
	400	29,10		098	9,536
	***	51,11		400	7,850
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	097	51,83		039	—
	098	51,83		097	26,24
	400	29,50		098	13,99
	***	51,83		400	11,50
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	097	57,86		039	—
	098	57,86		097	17,88
	400	33,00		098	9,536
	***	57,86		400	7,850
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	097	85,03		039	—
	098	85,03		097	26,24
	400	45,40		098	13,99
	***	85,03		400	11,50
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	097	70,86		039	—
	098	70,86		097	38,17
	400	23,90		098	20,36
	***	70,86		400	16,70
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	097	26,28		097	26,24
	098	26,28		098	13,99
	400	12,60		400	11,50
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	097	31,87		097	38,17
	098	31,87		098	20,36
	400	15,20		400	16,70
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		097	38,17
0406 20 90 9913	037	—		098	20,36
	039	—		400	16,70
	097	58,77		***	38,17
	098	58,77		037	—
	400	29,70		039	—
	***	58,77		097	43,16
0406 20 90 9915	037	—	0406 30 39 9950	098	23,02
	039	—		400	19,90
	097	77,56		***	43,16
	098	77,56		037	—
	400	39,60		039	—
	***	77,56		097	45,28
0406 20 90 9917	037	—	0406 30 90 9000	098	24,15
	039	—		400	19,90
	097	82,41		***	45,28
	098	82,41		037	—
	400	42,10		039	—
	***	82,41		097	90,00
0406 20 90 9919	037	—	0406 40 50 9000	098	90,00
	039	—		400	31,00
	097	92,10		***	90,00
	098	92,10			
	400	47,00			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	097	92,42		097	78,66
	098	92,42		098	68,98
	400	31,00		400	18,80
	***	92,42		***	78,66
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	33,29
	039	—		039	33,29
	097	116,37		097	121,56
	098	101,62		098	105,71
	400	56,60		400	57,70
	***	116,37		***	121,56
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	097	120,25		097	121,56
	098	105,01		098	105,71
	400	58,40		400	37,80
	***	120,25		***	121,56
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	097	120,25		097	116,37
	098	105,01		098	101,62
	400	58,40		400	56,60
	***	120,25		***	116,37
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	47,01
	039	—		039	47,01
	097	117,54		097	129,64
	098	102,90		098	112,00
	400	41,90		400	53,80
	***	117,54		***	129,64
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	42,83
	039	—		039	42,83
	097	103,92		097	128,55
	098	90,36		098	111,41
	400	17,50		400	60,10
	***	103,92		***	128,55
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	34,22
	039	—		039	34,22
	097	102,80		097	124,18
	098	89,77		098	107,11
	400	19,90		400	46,00
	***	102,80		***	124,18
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	097	93,10	039	—	
	098	81,30	097	124,18	
	400	17,50	098	107,11	
	***	93,10	400	46,00	
0406 90 31 9119	037	—	0406 90 73 9900	***	124,18
	039	—		037	—
	097	85,71		039	—
	098	74,72		097	106,91
	400	24,00		098	93,28
	***	85,71		400	49,50
0406 90 33 9119	037	—	0406 90 75 9900	***	106,91
	039	—		037	—
	097	85,71		039	—
	098	74,72		097	108,07
	400	24,00		098	93,90
	***	85,71		400	20,90
0406 90 33 9919	037	—	0406 90 76 9300	***	108,07
	039	—		037	—
	097	78,60		039	—
	098	68,29		097	96,98
	400	19,10		098	84,68
	***	78,60		400	18,90
			***	96,98	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	097	108,62	0406 90 86 9200	037	—
	098	94,85		039	—
	400	21,80		097	102,23
	***	108,62		098	86,17
0406 90 76 9500	037	—		400	26,00
	039	—		***	102,23
	097	102,45	0406 90 86 9300	037	—
	098	90,24		039	—
	400	21,80		097	103,32
	***	102,45		098	87,41
0406 90 78 9100	037	—		400	28,50
	039	—		***	103,32
	097	102,26	0406 90 86 9400	037	—
	098	87,50		039	—
	400	17,10		097	108,62
	***	102,26		098	92,87
0406 90 78 9300	037	—		400	32,20
	039	—		***	108,62
	097	105,98	0406 90 86 9900	037	—
	098	92,78		039	—
	400	18,90		097	117,90
	***	105,98		098	102,43
0406 90 78 9500	037	—		400	37,80
	039	—		***	117,90
	097	104,35	0406 90 87 9100	+	—
	098	91,91	0406 90 87 9200	037	—
	400	21,80		039	—
	***	104,35		097	85,19
0406 90 79 9900	037	—		098	71,81
	039	—		400	23,30
	097	86,27		***	85,19
	098	75,02	0406 90 87 9300	037	—
	400	18,10		039	—
	***	86,27		097	94,89
0406 90 81 9900	037	—		098	80,27
	039	—		400	26,30
	097	108,62		***	94,89
	098	94,85	0406 90 87 9400	037	—
	400	44,80		039	—
	***	108,62		097	96,33
0406 90 85 9910	037	33,32		098	82,36
	039	33,32		400	28,80
	097	117,90		***	96,33
	098	102,43	0406 90 87 9951	037	—
	400	55,70		039	—
	***	117,90		097	106,68
0406 90 85 9991	037	—		098	93,15
	039	—		400	39,70
	097	117,90		***	106,68
	098	102,43	0406 90 87 9971	037	—
	400	37,80		039	—
	***	117,90		097	106,68
0406 90 85 9995	037	—		098	93,15
	039	—		400	32,30
	097	108,07	0406 90 87 9972	***	106,68
	098	93,90		097	45,63
	400	19,90		098	39,68
	***	108,07		400	12,80
			***	45,63	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	097	104,74	2309 10 19 9300	+	—
	098	91,46	2309 10 19 9400	+	—
	400	22,60	2309 10 19 9500	+	—
	***	104,74	2309 10 19 9600	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9700	+	—
	039	—	2309 10 19 9800	+	—
	097	113,19	2309 10 70 9010	+	—
	098	99,26	2309 10 70 9100	+	13,85
	400	22,60	2309 10 70 9200	+	18,47
	***	113,19	2309 10 70 9300	+	23,09
0406 90 87 9975	037	—	2309 10 70 9500	+	27,70
	039	—	2309 10 70 9600	+	32,32
	097	114,45	2309 10 70 9700	+	36,94
	098	101,25	2309 10 70 9800	+	40,63
	400	30,00	2309 90 35 9010	+	—
	***	114,45	2309 90 35 9100	+	—
0406 90 87 9979	037	—	2309 90 35 9200	+	—
	039	—	2309 90 35 9300	+	—
	097	103,92	2309 90 35 9400	+	—
	098	90,36	2309 90 35 9500	+	—
	400	22,60	2309 90 35 9700	+	—
	***	103,92	2309 90 39 9010	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 39 9100	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 39 9200	+	—
	039	—	2309 90 39 9300	+	—
	097	83,50	2309 90 39 9400	+	—
	098	70,90	2309 90 39 9500	+	—
	400	28,50	2309 90 39 9600	+	—
	***	83,50	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 70 9200	+	18,47
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 70 9300	+	23,09
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 70 9500	+	27,70
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9600	+	32,32
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). No obstante:

- el 097 abarca todos los códigos de destino de 072 a 083 (inclusive),
- el 098 abarca todos los códigos de destino de 053 a 070 (inclusive) y de 091 a 096 (inclusive),
- el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 715/2000 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2000
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2200/96 del Consejo, en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2782/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 41/2000 ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) nº 67/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ establecen las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a los tomates y a las nueces de nogal con cáscara.
- (3) Estos rebasamientos se tendrán en cuenta con ocasión de la fijación de los volúmenes con derecho al pago de una restitución a título de períodos posteriores; para los

certificados del sistema B solicitados entre el 24 de enero y el 16 de marzo de 2000, es conveniente fijar, para todos los productos, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 solicitados entre el 24 de enero y el 16 de marzo de 2000, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 8.1.2000, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 9 de 13.1.2000, p. 11.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 24 de enero de 2000 y el 16 de marzo de 2000

Producto	Destino o grupo de destino	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR por tonelada neta)
Tomates	A00	100 %	20,0
Almendras sin cáscara	A00	100 %	50,0
Avellanas sin cáscara	A00	100 %	114,0
Nueces de nogal sin cáscara	A00	100 %	73,0
Naranjas	A00	100 %	50,0
Limonos	A00	100 %	45,0
Manzanas	F01	100 %	40,0
	F02	100 %	40,0
	F03, F04	100 %	40,0

DIRECTIVA 2000/17/CE DEL CONSEJO**de 30 de marzo de 2000****por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE sobre el sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Disposiciones transitorias acordadas a la República de Austria y a la República Portuguesa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra e) del punto 2 de la parte IX, «Fiscalidad», del anexo XV del Acta de adhesión de 1994 autorizaba a la República de Austria a no aplicar el apartado 2 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽³⁾ (denominada en lo sucesivo «Sexta Directiva IVA»), y a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1998, un tipo reducido al alquiler de bienes inmuebles para uso residencial, a condición de que el tipo no fuera inferior al 10 %.
- (2) Desde el 1 de enero de 1999 el alquiler de bienes inmuebles para uso residencial en Austria está exento del IVA, sin derecho a deducción del IVA soportado, en aplicación de las disposiciones de la letra b) del punto B del artículo 13 de la Sexta Directiva IVA. Sin embargo, Austria puede conceder a los sujetos pasivos el derecho a optar por los impuestos previstos en la letra a) del punto C del artículo 13 de dicha Directiva. En este caso debe aplicarse el tipo normal de IVA así como las normas habituales para que exista derecho a deducción.
- (3) La República de Austria considera que la medida sigue siendo indispensable debido a que el régimen transitorio del IVA sigue vigente y a que la situación no cambió realmente desde la negociación del Acta de adhesión de 1994.
- (4) La República de Austria indica además que la supresión del tipo reducido del 10 % supondría inevitablemente el aumento de los precios de los alquileres inmobiliarios para el consumidor final.
- (5) La República Portuguesa aplicaba un tipo reducido del 8 % al sector de la restauración antes del 1 de enero de 1991. Con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 28 de la Sexta Directiva IVA, Portugal pudo seguir aplicando este tipo. Sin embargo, después de una modificación general de los tipos y, en particular por

razones políticas y presupuestarias, estos servicios pasaron a estar sometidos al tipo normal a partir de 1992.

- (6) La República Portuguesa desea, por lo tanto, reintroducir un tipo reducido para estos servicios porque mantener el tipo normal tendría consecuencias negativas, sobre todo en términos de pérdidas de puestos de trabajo y de desarrollo del trabajo no declarado. La aplicación del tipo normal se reflejaría además en los precios de los servicios de los restaurantes para el consumidor final.
- (7) Puesto que ambas excepciones se refieren a la prestación de servicios en el interior de un Estado miembro, el riesgo de distorsión de la competencia debe considerarse como inexistente.
- (8) Por ello, puede considerarse el retorno a la situación anterior, tanto para la República de Austria como para la República Portuguesa, siempre que la aplicación de las excepciones se limite al período transitorio contemplado en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva IVA. No obstante, la República de Austria deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que el tipo reducido no tenga incidencia sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA, cuya base deberá ser reconstituida con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 28 de la Sexta Directiva IVA se añadirán las letras siguientes:

- «j) la República de Austria podrá aplicar al alquiler de bienes inmuebles para uso residencial uno de los tipos reducidos previstos en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 3 del artículo 12, siempre que no sea inferior al 10 %;
- k) la República Portuguesa podrá aplicar al sector de la restauración uno de los tipos reducidos previstos en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 3 del artículo 12, siempre que no sea inferior al 12 %».

Artículo 2

1. Los Estados miembros citados en el artículo 1 adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva e informarán inmediatamente a la Comisión.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de marzo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 75 de 15.3.2000, p. 21.

⁽³⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/85/CE (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34).

⁽⁴⁾ DO L 155 de 7.6.1989, p. 9.

Las disposiciones que dichos Estados miembros adopten incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros citados en el artículo 1 comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999 y hasta que finalice el período transitorio mencionado en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva IVA.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. SÓCRATES

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 2000

por la que se establece la lista de las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006 en España

[notificada con el número C(2000) 571]

(2000/264/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 4,

Una vez consultados el Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, el Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural y el Comité del sector de la pesca y la acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el punto 2 del párrafo primero del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que el objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales es apoyar la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales.
- (2) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se estipula que la Comisión y los Estados miembros deben velar por que la intervención se concentre realmente en las zonas de la Comunidad más afectadas y en el nivel geográfico más adecuado.
- (3) La Decisión 1999/503/CE de la Comisión ⁽²⁾, establece, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, un límite de población por Estado miembro en lo que respecta al objetivo nº 2

para el período de 2000 a 2006. En el caso de España, dicho límite es de 8 809 000 habitantes.

- (4) En el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que, sobre la base de las propuestas de los Estados miembros, la Comisión debe elaborar la lista de las zonas del objetivo nº 2, en estrecha concertación con el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta las prioridades nacionales, sin perjuicio de la ayuda transitoria establecida en el apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento.
- (5) En el apartado 11 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se dispone que la lista de zonas incluidas en el objetivo nº 2 tendrá una validez de siete años a partir del 1 de enero de 2000. No obstante, a propuesta de un Estado miembro, en caso de crisis grave en una región, la Comisión podrá modificar en el año 2003 la lista de las zonas, según lo dispuesto en los apartados 1 a 10 de dicho artículo, sin aumentar la población cubierta en cada región contemplada en el apartado 2 del artículo 13 de dicho Reglamento.

DECIDE:

Artículo 1

La lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales en España durante el período de 2000 a 2006 figura en el anexo.

Esta lista podrá modificarse en el curso del año 2003.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 58.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Michel BARNIER
Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE LAS ZONAS SUBVENCIONABLES EN VIRTUD DEL OBJETIVO Nº 2 DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES EN ESPAÑA

Período de 2000 a 2006

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	

Zonas que se ajustan a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999

Álava		Municipios de: Amurrio Asparrena Llodio Salvatierra/Agurain Legutiano Vitoria-Gasteiz [excepto los distritos: nº 2 (secciones 1 a 4) nº 3 (secciones 3 a 40, 43 y 45) nº 5 (sección 9) y nº 6 (sección 11)] Iruña Oka/Iruña de Oca	189 583
Guipúzcoa		Municipios de: Aduna Aizarnazabal Alegia Altzo Amezqueta Andoain Anoeta Antzuola Aretxabaleta Azkoitia Azpeitia Beasain Belauntza Berrobi Zegama Zikurkil Deba Eibar Elgoibar Elgeta Eskoriatza Hondarribia Getaria Hernani Ibarra Idiazábal Ikaztegieta Irún Irura	606 194

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Itsasondo Lazkao Leaburu Legazpi Legorreta Lezo Arrasate/Mondragón Mutriku Olaberria Oñati Orio Ormaiztegi Oiartzun Pasaia Soraluze-Placencia de las Armas Rentería Leintz-Gatzaga Donostia-San Sebastián [excepto los distritos: nº 2 (secciones 1 a 9) nº 3 (secciones 1 a 19 y 24 a 29) y nº 6 (secciones 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 18)] Segura Tolosa Umieta Usurbil Bergara Villabona Ordizia Urretxu Zarautz Zumárraga Zumaia Mendaro Lasarte-Oria Astigarraga	
Vizcaya		Municipios de: Abadiño Abanto y Ciervana Amorebieta-Etxano Arrankudiaga Arrigorriaga Bakio Barakaldo Barrika Basauri Berango Bermeo	1 044 028

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Berriz Bilbao [excepto los distritos: nº 1 (secciones 36, 37, 39, 40 y 44) nº 3 (secciones 1, 13 a 23) y nº 6 (secciones 4 a 9, 11, 12, 14 a 29 y 31 a 48)] Busturia Durango Etxebarri Etxebarria Elantxobe Elorrio Ermua Galdakao Garay Gatika Gautegiz-Arteaga Gorliz Getxo Güeñes Gernika-Lumo Izurtza Larrabetzu Laukiz Leioa Lemoa Lemoiz Lekeitio Mallabia Mañaria Markina-Xemein Maruri/Jatabe Ugao-Miraballes Mundaka Mungia Muskiz Ondarroa Orduña Sukarrieta Plentzia Portugalete Valle de Trapaga Lezama Santurtzi Ortuella Sestao Sopelana Urduliz Balmaseda	

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Atxondo Bedia Igorre Zaldibar Zalla Zaratamo Derio Erandio Loiu Sondika Zamudio Forua Murueta Iurreta Alonsotegui Zierbena	
Comunidad Foral de Navarra		<i>Municipios de:</i> Adiós Altsasu/Alsasua Andosilla Añorbe Aoiz Araitz Arantza Aranguren Arano Arakil Arbizu Areso Arguedas Arruazu Azagra Bakaiku Barásoain Barillas Betelu Biurrun-Olcoz Cadreita Caparroso Cascante Castejón Cintruénigo Ziordia Cizur Corella Etxalar Etxarri-Aranatz Etxauri Egüés Noáin (Valle de Elorz)	182 752

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Enériz Ergoiena Estella Fitero Funes Galar Garínoain Goizueta Huarte Uharte-Arakil Ibargoiti Irañeta Iturmendi Iza Izagaondoa Juslapeña Lakuntza Larraga Larraun Legarda Leitza Lesaka Lizoáin Lodosa Lónguida Marcilla Mendavia Milagro Monreal Monteagudo Murchante Muruzábal Obanos Olazti/Olazagutía Olite Olza Oteiza Pamplona (solamente: sección censal 14 del distrito nº 3 sección 19 del distrito nº 4 secciones 7, 10 y 11 del distrito nº 5 secciones 9 y 12 del distrito nº 7) Peralta Puente la Reina Pueyo San Adrián	

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Sartaguda Tafalla Tiebas-Muruarte de Reta Tirapu Tudela (solamente: secciones 1 y 2 del distrito nº 1 sección 1 del distrito nº 2 sección 5 del distrito nº 3) Tulebras Úcar Unciti Urdiain Urroz Uterga Valtierra Bera/Vera de Bidasoa Viana Villafranca Villatuerta Igantzi Berrioplano Irurtzun Beriáin Orcoyen Lekunberri	
La Rioja		Municipios de: Logroño [sólo las secciones: distrito 6: sección 2 (Cantabria I y II) distrito 2: sección 10 (La Portalada I y II) distrito 2: sección 17 (Universidad de La Rioja) distrito 1: sección 1 (Casco Antiguo) distrito 1: sección 2 (Casco Antiguo) distrito 6: sección 2 (Casco Antiguo) distrito 4: secciones 9 y 29 (San Lázaro)] Calahorra [sólo las secciones: distrito 3: sección 7 (Azucarera) distrito 2: sección 2 (El Carmen, Terjerías y una parte del Casco Antiguo) distrito 2: sección 1 (Casco Antiguo) distrito 3: sección 1 (Casco Antiguo)]	16 151

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
Zaragoza		<p><i>Municipios de:</i></p> <p>Alagón Alfajarín El Burgo de Ebro Cabañas de Ebro Cadrete Cuarte de Huerva Figuieruelas La Joyosa Pedrola Pinseque Puebla de Alfindén San Mateo de Gállego Sobradiel Torres de Berrellén Utebo Villanueva de Gállego Zaragoza [sólo los distritos: distrito 1 (Casco Antiguo) distrito 3a (Portillo) distrito 4 (Sagasta) distrito 5 (San José) distrito 6 (Las Fuentes) distrito 7 (Almozara) distrito 8 (Oliva) distrito 10 (Margen Izquierda) distrito 11 (B. Rurales NE) distrito 12 (B. Rurales Oeste)] Zuera</p>	442 433
Barcelona		<p><i>Comarcas de:</i></p> <p>Alt Penedès Anoia Bages Baix Llobregat Berguedà (B) Garraf Maresme Osona (B) Selva (B) Vallès Occidental Vallès Oriental</p> <p><i>Municipios de:</i></p> <p>Badalona (sólo las «secciones censales»: 001, 003 y 005 a 015 del distrito 2 001 y 006 del distrito 4 003 a 005 del distrito 5 001 del distrito 6</p>	2 880 039

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		<p>002 a 004, 006 a 009, 013, 015 a 018 y 022 a 031 del distrito 7</p> <p>001 a 003 y 005 a 011 del distrito 8</p> <p>017, 028, 032, 047, 048 y 056 del distrito 9)</p> <p>Barcelona (sólo las «unidades estadísticas»:</p> <p>001, 012, 016, 017, 024, 025, 088, 089, 094 a 096, 102 a 104, 123 y 125 del distrito 1</p> <p>008, 123 y 131 del distrito 2</p> <p>059 a 070 del distrito 3</p> <p>008, 077, 078 y 080 del distrito 4</p> <p>184 del distrito 5</p> <p>187 y 203 del distrito 7</p> <p>087, 091, 156 a 160, 164 y 197 a 210 del distrito 8</p> <p>029, 030, 112, 128, 129, 132, 133, 136 y 145 a 154 del distrito 9</p> <p>002, 003, 012, 014 a 023, 025 a 035, 041 a 051, 059 a 061, 064 a 068, 073 a 074, 092, 095, 097, 105 a 108, 166, 194 a 196 y 226 del distrito 10)</p> <p>L'Hospitalet de Llobregat (sólo las «secciones censales»:</p> <p>011, 013, 014, 017, 025, 026, 032 y 040 del distrito 1</p> <p>todas las secciones del distrito 2</p> <p>001, 002, 004 y 018 del distrito 3</p> <p>002, 004, 010, 018 a 021, 029 y 033 a 042 del distrito 4</p> <p>003 a 006 del distrito 5</p> <p>001, 008, 016, 017, 022, 026, 029 y 032 del distrito 6)</p> <p>Sant Adrià de Besòs</p> <p>Santa Coloma de Gramenet (sólo las «secciones censales»:</p> <p>todas las secciones de los distritos 3, 5 y 6</p> <p>y las secciones 006 y 009 del distrito 4)</p>	

Zonas que se ajustan a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999

Álava		Municipios de: Alegria-Dulantzi Aramaio Artiniega	29 652
-------	--	--	--------

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Armiñón Arrazua-Ubarrundia Ayala/Aiara Baños de Ebro/Mañueta Barrundia Berantevilla Bemedo Campezo/Kanpezu Zigoitia Kripan Kuartango Elburgo Elciego Elvillar/Bilar Iruaiz-Gauna Labastida Lagrán Laguardia Lanciego/Lantziego Lapuebla de Labarca Leza Arraia-Maeztu Moreda de Álava Navaridas Okondo Oyón-Oion Peñacerrada-Urizaharra Ribera Alta Ribera Baja/Erribera Beitia Añana Samaniego San Millán/Donemiliaga Urkabustaiz Valdegovia Harana/Valle de Arana Villabuena de Álava/Eskuergano Yécora Zaldondo Zambrana Zuia Lantarón	
Comunidad Foral de Navarra		<i>Municipios de:</i> Abaigar Abárzuza Abaurregaina/Abaurre Abaurrepea/Abaurrea Aberin Ablitas Aguilar de Codés Aibar	91 915

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Allín Allo Améscoa Baja Ancín Anue Aranarache Aras Arce Los Arcos Arellano Aria Aribe Armañanzas Arróniz Artajona Artazu Atez Ayegui Azuelo Barbarin Bargota Basaburua Baztan Beire Belascoáin Berbinzana Bertizarana Buñuel Auritz/Burguete Burgui El Busto Cabanillas Cabredo Cárcar Carcastillo Cáseda Castillo Nuevo Cirauqui Ciriza Cortes Desojo Dicastillo Donamaria Echarri Elgorriaga Eratsun Erro Ezcároz Eslava Esparza Espronceda	

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Esteribar Etayo Eulate Ezcabarte Ezkurra Ezprogui Falces Fontellas Fustiñana Gallipienzo Gallués Garaioa Garde Garralda Genevilla Goñi Güesa Guesálaz Guirguillano Igúzquiza Imotz Isaba Ituren Izalzu Jaurrieta Javier Beinza-Labaien Lana Lantz Lapoblación Larraona Lazagurría Leache Legaria Leoz Lerga Lerín Lezáun Liédena Lumbier Luquin Mañeru Marañón Mélida Mendoza Mendigorría Metauten Mirafuentes Miranda de Arga Morentin Mués	

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Murieta Murillo el Cuende Murillo el Fruto Navascués Nazar Oco Ochagavía Odieta Oitz Olaibar Olejua Olóriz Ollo Orbaitzeta Orbara Orísoain Oronz Oroz-Betelu Petilla de Aragón Piedramillera Pitillas Ribaforada Romanzado Roncal Orreaga/Roncesvalles Sada Saldías Salinas de Oro Sangüesa San Martín de Unx Sansol Santacara Doneztebe/Santesteban Sarriés Sesma Sorlada Sunbilla Toralba del Río Torres del Río Ujué Ultzama Unzué Urdazubi/Urdax Urraúl Alto Urraúl Bajo Urrotz Urzainqui Uztárroz Luzaide/Valcarlos Vidángoz Vidaurreta	

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Villamayor de Monjardín Hiriberri/Villanueva Yerri Yesa Zabalza Zubieta Zugarramurdi Zúñiga	
La Rioja	<i>Municipios de:</i> Logroño Calahorra		122 174
Huesca		<i>Toda la región</i>	206 916
Teruel		<i>Toda la región</i>	138 211
Zaragoza	<i>Municipios de:</i> Alagón Alfajarín El Burgo de Ebro Cabañas de Ebro Cadrete Cuarte de Huerva Figueroles La Joyosa Pedrola Pinseque Puebla de Alfindén San Mateo de Gállego Sobradiel Torres de Berrellén Utebo Villanueva de Gállego Zaragoza Zuera		200 810
Girona		<i>Comarcas de:</i> Baix Empordà Cerdanya (Gi) Garrotxa Osona (Gi) Pla de l'Estany Ripollès Selva (Gi) <i>Municipios de:</i> Agullana Albanyà L'Armentera Biure Boadella d'Empordà Borrassà Cabanelles	362 050

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Cadaqués Cantallops Capmany Castelló d'Empúries Cistella Colera Damius L'Escala Espolla Garriguella La Jonquera Lladó Llançà Llers Maçanet de Cabrenys Masarac Mollet de Peralada Navata Ordis Palau-saverdera Pau Pedret i Marzà Pont de Molins El Port de la Selva Portbou Rabós Roses Sant Climent Sescebes Sant Llorenç de la Muga Sant Pere Pescador La Selva de Mar Terrades La Vajol Vilajuïga Vilamaniscla Vilanant Canet d'Adri Girona (sólo las «secciones censales»: 02.006, 02.015, 02.016, 03.002, 04.002) Sant Martí de Llémena	
Lleida		<i>Comarcas de:</i> Alt Urgell Alta Ribagorça Berguedà (LI) Cerdanya (LI) Garrigues Noguera Pallars Jussà Pallars Sobirà	157 021

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Segarra Solsonès Val d'Aran Municipios de: Alcanó Alfés Almatret Aspa Llardecans Lleida (sólo las «secciones censales»: 02.009, 04.004, 06.011, 08.001, 08.002, 09.001) Maials Sarroca de Lleida Sunyer Torrebesses Torres de Segre Agramunt Belianes Ciutadilla Guimerà Maldà Nalec Els Omells de na Gaia Ossó de Sió Puigverd d'Agramunt Sant Martí de Riucorb Vallbona de les Monges Verdú	
Tarragona		<i>Toda la región</i>	574 676

Zonas que se ajustan a lo dispuesto en la letra c) del apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999

Guipúzcoa		Municipios de: Albartzisketa Albiztur Alkiza Arama Asteasu Ataun Aia Beizama Berastegi Bidegoyan Zerain Zestoa Elduain Ezkio-Itsaso Gaintza Gabiria Hernialde	15 759
-----------	--	--	--------

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Larraul Lizartza Mutiola Orexa Errezil Zaldibia Baliarrain Orendain Altzaga Gaztelu	
Vizcaya		<i>Municipios de:</i> Amoroto Arakaldo Arantzazu Munitibar Arcentales Arrieta Berriatua Carranza Artea Zeanuri Zeberio Dima Ea Ereño Fruiz Galdames Gamiz-Eika Gordexola Guizaburuaga Ibarrangelu Ispaster Lanestosa Mendata Mendexa Meñaka Morgia Muxika Aulesti Otxandio Orozko Errigoiti Sopuerta Trucios-Turtzioz Ubide Areatza Kortezubi Nabamiz Ajangiz Arratzu	28 733

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
Comunidad de Madrid		<p><i>Municipios de:</i></p> <p>Loeches</p> <p>Torres de la Alameda</p> <p>Campo Real</p> <p>Villalbilla</p> <p>Aranjuez</p> <p>Ciempozuelos</p> <p>Colmenar de Oreja</p> <p>Chinchón</p> <p>Morata de Tajuña</p> <p>Perales de Tajuña</p> <p>San Martín de Vega</p> <p>Titulcia</p> <p>Valdelaguna</p> <p>Villaconejos</p> <p>Moralzarzal</p> <p>Hoyo de Manzanares</p> <p>Madrid (solamente:</p> <p style="padding-left: 20px;">secciones 2, 4 y 130 del distrito nº 8</p> <p style="padding-left: 20px;">secciones 33 y 43 del distrito nº 9)</p> <p>Acebeda (La)</p> <p>Alameda del Valle</p> <p>Atazar (El)</p> <p>Berrueco (El)</p> <p>Berzosa del Lozoya</p> <p>Braojos</p> <p>Buitrago de Lozoya</p> <p>Bustarviejo</p> <p>Cabanillas de la Sierra</p> <p>Cabrera (La)</p> <p>Canencia</p> <p>Cervera de Buitrago</p> <p>Garganta de los Montes</p> <p>Gargantilla del Lozoya</p> <p>Gascones</p> <p>Guadalix de la Sierra</p> <p>Hiruela (La)</p> <p>Horcajo de la Sierra</p> <p>Horcajuelo de la Sierra</p> <p>Lozoya</p> <p>Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias</p> <p>Madarcos</p> <p>Manzanares el Real</p> <p>Miraflores de la Sierra</p> <p>Molar (El)</p> <p>Montejo de la Sierra</p> <p>Navalafuente</p>	1 237 169

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Navarredonda Patones Pedrezuela Pinilla del Valle Piñuécar Prádena del Rincón Puebla de la Sierra Puentes Viejas Rascafría Redueña Robledillo de la Jara Robregordo San Agustín de Guadalix Serna del Monte (La) Somosierra Soto del Real Torrelaguna Torremocha del Jarama Valdemanco Valdepiélagos Vellón (El) Venturada Villavieja del Lozoya Parla (excepto las «secciones censales»: 001 a 006) San Fernando de Henares Humanes de Madrid Torrejón de Ardoz (excepto el distrito nº 4) Mejorada del Campo Alcalá de Henares (excepto el distrito nº 5) Alcorcón (excepto el distrito nº 4) Fuenlabrada (excepto el distrito nº 1 y la sección 1 del distrito nº 3) Getafe (excepto el distrito nº 1) Leganés (excepto el distrito nº 2) Móstoles (excepto el distrito nº 1) Navalcarnero Torrejón de Velasco Arganda del Rey Valdemoro Pinto Ajalvir Meco	
Illes Balears		<i>Municipios de:</i> Alaró Binissalem Búger Campanet Consell	281 883

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III perteneciente a las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región de nivel NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		Inca Lloseta Mancor de la Vall Santa Maria del Camí Selva Algaida Andratx Artà Banyalbufar Bunyola Campos Costitx Deià Escorca Esporles Estellencs Fornalutx Lloret de Vistalegre Llubí Manacor (excepto la «sección censal» 2 del distrito 7) Maria de la Salut Montuïri Petra Porreres Sa Pobla Puigpunyent Sencelles Sant Joan Santa Eugènia Sineu Sóller Valldemossa Vilafranca de Bonany Ariany Palma de Mallorca (sólo la «sección censal» 33 del distrito 04) Alaior Ciutadella Ferreries Maó Es Mercadal Sant Lluís Es Castell Es Migiorn Gran Sant Antoni de Portmany Sant Josep Sant Joan de Labritja Santa Eulària des Riu Formentera	

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 705/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 83 de 4 de abril de 2000)

En la página 14, en el artículo 2:

en lugar de: «[...] el 4 de abril de 2000»,

léase: «[...] el 5 de abril de 2000».
